

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 45

Fecha Estado: 14/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160022800	Ejecutivo Mixto	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DAVID JULIAN - ECHEVERRI PEREZ	Auto que pone en conocimiento La nota devolutiva remitida por la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín	13/03/2024	1	
05266310300220180008100	Ejecutivo Singular	JORGE WILSON - VERA ARBOLEDA	LADY ALEXANDRA - ORTIZ BURBANO	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para abril 17 de 2024 a las 8:00 Am , nota: el auto es de fecha Marzo 11 de 2024	13/03/2024	1	
05266310300220200016300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto que pone en conocimiento niega la solicitud	13/03/2024	1	
05266310300220210002000	Verbal	LIA ROBLEDO VERA	CLARA OFELIA ROBLEDO VERA	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi Se nombra como curador Ad-Litem a la Dra. Monica Marcela Muñoz Osorio Tel. 3122323418 Se le fijan \$600.000, para gastos de curaduría	13/03/2024	1	
05266310300220230025600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA	JHON MAURICIO GUERRA OSORIO	Auto que pone en conocimiento La respuesta de transunión	13/03/2024	1	
05266310300220230029600	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	BERNARDO ANTONIO CASTAÑO CORREA	Auto que pone en conocimiento Ordena remitir proceso al Juzgado 16 Civil Mpal. de Medellín	13/03/2024	1	
05266310300220230032000	Verbal	EDGAR DE JESUS CASTAÑEDA ARANGO	DIANA PATRICIA - TRUJILLO GOMEZ	Auto reconociendo personería a apoderado Al abogado Alberto Franco Gómez	13/03/2024	1	
05266310300220230037000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GLORIA STEFANY TABARES HIGUITA	Auto que pone en conocimiento La respuesta de transunión	13/03/2024	1	
05266310300220240008000	Verbal	RUTH FABIOLA TORRES MONTOYA	JUAN ESTEBAN ARROYAVE MADRID	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda	13/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220240008500	Ejecutivo con Título Hipotecario	JIVESA S.A.	MARIANA GUARIN SERNA	Auto librando mandamiento de pago en pesos En contra de la señora Mariana Guarín Serna y a favor de la sociedad JIVESA S.A.S. Se le reconoce personería jurídica para representar a la parte demandante al abogado Santiago Fernández Barco. Decreta embargo	13/03/2024	1	
05266310300220240008800	Verbal	INVERSIONES FERBIENES S.A.S	COLORETTO S.A.	Auto admitiendo demanda Se otorga personería jurídica para representar la parte demandante a la abogada Margareth Andrade Rivera	13/03/2024	1	
05266310300220240009100	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CHRISTIAN CAMILO VILLA ACEVEDO	Auto librando mandamiento de pago en pesos A favor del banco DAVIVIENDA y en contra de Christian Camilo Villa Acevedo. Se reconoce personería jurídica al abogado Iván Camilo Franco Lozano.	13/03/2024	1	
05266310300220240009200	Verbal	ALMACENES EXITO S.A.	MENS APPAREL S.A.S.	Auto admitiendo demanda Reconoce personería jurídica a la abogada Claudia Maria Botero Montoya	13/03/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2016 00228 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (S)	DAVID JULIAN ECHEVERRI PÉREZ
Tema y Subtema	PONE CONOCIMIENTO NOTA DEVOLUTIVA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la NOTA DEVOLUTIVA remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, informando que no fue posible el registro sobre el inmueble No. 001-115610, ya que esa matrícula corresponde a predio de mayor extensión, lo anterior para los fines procesales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00081 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2017-00013)
Demandante(s)	JORGE WILSON VERA ARBOLEDA
Demandado(s)	LADY ALEXANDRA ORTIZ BURBANO
Tema y subtemas	FIJA FECHA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de marzo de dos mil veinticuatro

La parte demandante solicita fijar nueva fecha de remate dado la imposibilidad de realizar la publicación del remate. Ante lo anterior, el suscrito Juez procedió a revisar el proceso, no vislumbrándose en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento; el bien inmueble objeto de remate y que identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-840193, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, por lo que procede fijar la fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del referido bien, diligencia que **tendrá lugar el día 17 de abril de 2024 a las 8:00 AM.**

El inmueble, según el certificado de libertad, está ubicado en el municipio de Envigado, cuyo derecho del 100% está avaluado en la suma de \$492.615.775.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% de dichos avalúos en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Envigado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/20943940>

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente:
05266310300220180008100

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 3346581.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2020 00163 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA
Tema y subtema	NO FINALIZA CURADURIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Mediante memorial que antecede la señora María Irene Correa Gil, quien no es parte dentro de este proceso y no ostenta la calidad de abogada, solicita información sobre este proceso y además, el link del proceso digital. Al respecto es preciso señalar que, conforme lo establece el artículo 123 del Código General del Proceso, los expedientes únicamente pueden ser examinados por: “1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan; 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada; 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo; 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo; 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica; 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.”

Así mismo, de conformidad con el artículo 73 ibid. Que consagra el derecho de postulación, señala: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Así las cosas, se niega la solicitud.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00020 00
Proceso	VERBAL (RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA)
Demandante (S)	CLARA OFELIA ROBLEDO VERA
Demandado (S)	LIA VICTORIA ROBLEDO VERA
Tema y Subtemas	NOMBRA CURADOR AD LITEM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Presto el Despacho a continuar con el trámite de la demanda de la referencia y habiendo transcurrido el término de quince (15) días para que comparecieran a notificarse las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se efectuó inclusión por secretaría del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; se designará curador ad litem que represente sus intereses en el presente proceso.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., se designa a la abogada Mónica Marcela Muñoz Osorio, quien se localiza en el número 276 29 17, celular 312 232 34 18 y correo electrónico monica291974@gmail.com.

Como cuota provisional para gastos de curaduría, se fija la suma de \$600.000, los cuales deberá cancelar la parte demandante a la curadora, sin perjuicio de lo que posteriormente se resuelva sobre condena en costas.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00256 00
Proceso	EJECUTIVO A
Demandante (S)	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado (S)	JHON MAURICIO GUERRA OSORIO
Tema y Subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante respuesta de TRANSUNIÓN para los fines procesales que la parte interesada estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	245	-2-
Radicado	05266 31 03 002 2023 00296 00	
Proceso	EJECUTIVO	
Demandante (S)	ITAÚ COLOMBIA S.A.	
Demandado (S)	BERNARDO ANTONIO CASTAÑO CORREA	
Tema y subtemas	REMITE PROCESO A JUZGADO	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinticuatro

El apoderado de la parte demandante solicita remitir el expediente para el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado No. 05001-40-03-016-2024-00311-00.

Así las cosas, el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, dispone que el juez al proferir la providencia de apertura, dispondrá oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Por lo anterior, de conformidad con la norma citada deviene imperante ordenar la remisión del expediente al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 241
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00080 00
PROCESO	VERBAL -RESOLUCION CONTRACTUAL-
DEMANDANTE (S)	RUTH FABIOLA TORRES MONTOYA
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA MORENO GRAJALES Y JUAN ESTEBAN ARROYAVE MADRID
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso de RESOLUCION CONTRACTUAL que promueve RUTH FABIOLA TORRES MONTOYA en contra de ISABEL CRISTINA MORENO GRAJALES y JUAN ESTEBAN ARROYAVE MADRID, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P. y Ley 2213 de 2022; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

Se solicita la resolución del contrato de permuta celebrado entre la señora RUTH FABIOLA TORRES MONTOYA como vendedora, y los señores ISABEL CRISTINA MORENO GRAJALES y JUAN ESTEBAN ARROYAVE MADRID; sin embargo, como anexos a la demanda únicamente se aportó la Escritura Pública Nro. 4722 del 10 de julio de 2023 de la Notaria 18 de Medellín y, la cual contiene un contrato de compraventa de derechos herenciales; de conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del CGP, deberá aportar el documento que contenga dicho negocio jurídico.

De igual manera deberá precisar hechos y pretensiones distinguiendo el contrato de permuta del que se pretende su resolución, de lo contenido en la Escritura Pública Nro. 4722 del 10 de julio de 2023 de la Notaria 18 de Medellín que es una compraventa de derechos herenciales, y de las personas que intervienen en uno y otro y por tanto deben ser vinculados al proceso.

Téngase en cuenta que la señora RUTH FABIOLA TORRES MONTOYA, no aparece como parte en el contrato; es únicamente la que obra como representante, sin que se explique ni acredite la legitimación para demandar.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura RUTH FABIOLA TORRES MONTOYA en contra de ISABEL CRISTINA MORENO GRAJALES y JUAN ESTEBAN ARROYAVE MADRID.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	241 (4)
Radicado	05266 31 03 002 2024 00091 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	CHRISTIAN CAMILO VILLA ACEVEDO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) .

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mayor cuantía instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra CHRISTIAN CAMILO VILLA ACEVEDO, para hacer efectivo el pagaré electrónico No. 1017166927.

Es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Aunado a lo anterior, fue presentado para el cobro el certificado de depósito en administración para el ejercicio del derecho patrimonial Nro. 0017718605, expedido el pasado 30 de octubre de 2023 por DECEVAL S.A., documento que en efecto presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Los pagarés desmaterializados es un título valor de contenido crediticio, en forma electrónica¹, que al igual que cualquier título² contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o suscribe en favor de otro, en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante la anotación en cuenta, por tanto se reviste de mérito ejecutivo necesario para incoar la acción que nos ocupa.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el

¹ Ley 527 de 1999.

² Artículo 709 C. de C

recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib.

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra CHRISTIAN CAMILO VILLA ACEVEDO, por la suma de \$194.262.869, por concepto de capital; la suma de \$39.938.706, por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de febrero de 2023 hasta el 23 de octubre de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 12 de marzo de 2024 (fecha presentación demanda) y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme a la obligación incorporada en el certificado de derechos patrimoniales Nro. 0017718605, que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré electrónico No. 1017166927 allegado con la demanda.

2° Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3°. Se reconoce personería al abogado IVÁN CAMILO FRANCO LOZANO con T.P. No. 390.670 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, advirtiéndole a la apoderada de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE,



4

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	238
Radicado	05266 31 03 002 2024 00092 00
Proceso	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE - LOCAL COMERCIAL
Demandante (s)	ALMACENES ÉXITO S.A. como administradora inmobiliaria, representante y mandataria del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO VIVA MALLS
Demandado (s)	MEN'S APPAREL S.A.S
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por ALMACENES ÉXITO S.A., como administradora inmobiliaria, representante y mandataria del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO VIVA MALLS en contra de MEN'S APPAREL S.A.S., se encuentra que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 384 del C. G. del Proceso; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE - ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL - presentada por ALMACENES ÉXITO S.A. como administradora inmobiliaria, representante y mandataria del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO VIVA MALLS en contra de MEN'S APPAREL S.A.S.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada de forma personal, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo

hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, con T.P.69.522 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220230037000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCO DAVIVIENDA S.A."
DEMANDADO	GLORIA STEFANY TABARES HIGUITA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE RESPUESTA DE TRANSUNIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

La respuesta que TRANSUNIÓN le ha dado al oficio nro. 05 del 12 de enero de 2024, se AGREGA al expediente y queda a disposición de la parte demandante para que haga las solicitudes que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



Auto interlocutorio	235
Radicado	05266 31 03 002 2024 00085 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA
Demandante (s)	"JIVESA S.A.S." NIT 811040577-0
Demandado (s)	MARIANA GUARÍN SERNA C.C. 1.126.000.262
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial, la sociedad "JIVESA S.A.S." ha presentado demanda Ejecutiva con Título Prendario en contra de la señora Mariana Guarín Serna, para hacer efectivo el pago de un (01) pagaré, el cual se encuentra respaldado con garantía mobiliaria sobre varios vehículos.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos excepcionando la presencialidad e instando al uso de la virtualidad, permite ajustarnos a las TIC para lograr prestar el servicio de justicia.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré y los originales de la garantía mobiliaria que lo respaldan, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y

ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora Mariana Guarín Serna y a favor de la sociedad "JIVESA S.A.S.", por la suma de \$ 242.829.140.00 por concepto de capital contenido en el pagaré que se aportó con la demanda; más los intereses de mora sobre el mismo capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 24 de febrero de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. Los abonos que a la obligación ha hecho la demandada y que el señor apoderado de la parte demandante ha anunciado, se imputarán en la forma en que lo tiene señalado la ley.

SEGUNDO: A este proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal al demandado, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Conforme a lo ordenado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los vehículos automotores de placas SKH560, SRF000 y WLB698. OFÍCIESE.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA para representar en este proceso a la parte demandante, al abogado SANTIAGO FERNÁNDEZ BARCO.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	242
Radicado	05266310300220240008800
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
Demandante (s)	"INVERSIONES FERBIENES S.A." NIT 890.924.840-5
Demandado (s)	"COLORETTO S.A. EN REORGANIZACIÓN" NIT 900.062.516-9
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado especial, la sociedad "Inversiones Ferbienes S.A." ha presentado demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de la sociedad "Coloretto S.A. en Reorganización", la que llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los del artículo 384 de la misma obra.

Solicita además se embargue una cuenta corriente de la cual es titular la sociedad demandada, y se oficie a "TransUnión a fin de que informe qué productos financieros tiene la sociedad demandada en el Sistema Financiero de Colombia. Esta solicitud no es procedente, pues la sociedad demandada aún se encuentra en proceso de reorganización, de acuerdo con la documentación que ha aportado el demandado, por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, todas las medidas cautelares proferidas en contra de la sociedad concursada, deben estar por cuenta del Juez del Concurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por la sociedad "Inversiones Ferbienes S.A." en contra de la sociedad "Coloretto S.A. en Reorganización".

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales del artículo 384 de la misma obra.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la sociedad demandada, a través de su Representante Legal, por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.

4º. Se advierte a la sociedad demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

5º. Por lo que se expuso en la parte motiva, no se decreta la medida cautelar previa solicitada.

6º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga personería para representar al ente demandante a la abogada Margareth Andrade Rivera.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que dando respuesta al requerimiento que se le hizo al señor apoderado de la parte demandante mediante auto del 29 de febrero de 2024, este ha respondido que la señora Amparo Trujillo Gómez sí respondió la demanda a través de su apoderado general y mediante abogado, y aportó evidencia de ello.

De acuerdo con lo anterior, procedí a revisar el correo electrónico del Juzgado y, en efecto, el día 19 de enero de 2024, se recibieron dos correos electrónicos, uno a las 16:44, que es la respuesta que dieron los demandados Diana Patricia de las Mercedes Villegas Posada y Carlos Alberto Trujillo Gómez, que es el que inicialmente se incorporó al expediente, y otro a las 16:26, que es la respuesta que ha dado la señora Amparo Trujillo Gómez y que es a la que se refiere el señor apoderado de la parte demandante.

El caso es señor Juez, que en el Sistema Siglo XXI solo aparece registrado uno de tales memoriales, pero los dos sí llegaron al correo electrónico del Juzgado.

Así las cosas, todos los demandados ya se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda.

A Despacho. Envigado Ant., marzo 13 de 2024.

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266310300220230032000
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDGAR DE JESÚS CASTAÑEDA ARANGO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ Y OTROS
ASUNTO	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Dada la constancia secretarial que precede, se tiene que dentro del presente proceso la señora Amparo Trujillo Gómez sí se notificó del auto admisorio de la demanda.

En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado Carlos Alberto Franco Gómez para representar en este proceso a la demandada Amparo Trujillo Gómez.

Por secretaría súrtase el traslado de las excepciones.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ